

AUTO No. 00752

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes

AUTO No. 00752

de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518 del 09 de mayo de 2012**, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en atención a las actividades de control y vigilancia de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Requerimiento **2013EE151283 del 07 de Noviembre de 2013**, requirió al **CENTRO EDUCATIVO COLEGIO LAUSANA**, ubicado en la Calle 182 # 76 – 50 de la Localidad de Suba a realizar la solicitud correspondiente de permiso de vertimientos ante esta entidad, dando cumplimiento al Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, en el cual se establecía, **“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos”**.

AUTO No. 00752

Por lo anterior y con el fin de darle cumplimiento al citado Decreto, se requirió al usuario, a través de su representante legal, para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación, tramitara el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se estuvieren generando en el predio, ya fuere a la red de acequias o al suelo por medio de campos de infiltración, para lo cual el solicitante debía cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Lo anterior se comunicó sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realizara las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpliera con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. También se le informa al usuario que el incumplimiento de dichas obligaciones, daría lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

Al requerimiento 2013EE151283 del 07 de Noviembre de 2013, el usuario dio respuesta mediante el rad. **2013ER175588 del 20 de Diciembre de 2013**, solicitando una prórroga para hacer efectiva la entrega de la documentación requerida., argumentando que por el tiempo de vacaciones, para la época, la mayoría de empresas, laboratorios, oficinas y demás no estaban laborando por la temporada navideña y de finalización de año. Por lo tanto se les hacía imposible tener disponible toda la documentación requerida por la S.D.A.

Por parte de la S.D.A se emitió el oficio **2014EE176577 del 24 de Octubre de 2014**, en donde se informó al usuario, que debía dar cumplimiento inmediato a las actividades establecidas en el requerimiento **2014EE151283** del 07 de noviembre del 2013, debido a que de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud, ya se había cumplido el respectivo plazo solicitado, por lo anterior, se solicitó por segunda vez al establecimiento **CENTRO EDUCATIVO COLEGIO LAUSANA**, remitiera los documentos tendientes al trámite de solicitud del permiso de vertimientos.

El usuario dio respuesta con Radicado **2014ER183589 del 05 de Noviembre de 2014**, con el cual presenta la solicitud de permiso de vertimientos, con documentos adjuntos. El cual se encuentra en el expediente SDA-05-2015-134

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Requerimiento **2015EE34527 del 02 de Marzo de 2015**, le hace saber al **Sr. POMPILIO CALDERÓN GASCA** identificado con cédula de ciudadanía No.239.380, quien actúa como representante legal del Colegio Lausana, que la documentación presentada para el trámite de permiso de vertimientos no se encontraba completa ni acorde a lo establecido en la normativa ambiental vigente. Por ello se requirió que en un término no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación se presentara la información faltante para continuar con el trámite.

AUTO No. 00752

El usuario da respuesta con radicado **2015ER39827 del 10 de marzo de 2015**, anexando los documentos solicitados en el requerimiento **2015EE34527 del 02 de Marzo de 2015**. Sin embargo a través del oficio **2015EE82611 del 13 de Mayo de 2015**, esta Entidad encontró que la documentación aportada nuevamente, no estaba completa para iniciar el trámite administrativo ambiental, en consecuencia se solicitó él envié de los documentos relacionados en dicho oficio para dar cumplimiento con el artículo 43 del decreto 3930 de 2010.

Sumado a lo anterior, se le informo al usuario que conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, contaba con diez (10) días para dar respuesta a dicho requerimiento y que se entendía que el peticionario desistía de su solicitud o de la actuación si no daba satisfacción al requerimiento, en concordancia a lo consagrado en el artículo 17 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. De otra parte se mencionó que esta autoridad ambiental podría iniciar el proceso sancionatorio si se tipificaba el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Una vez revisado el sistema de reparto de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, Cuenca Salitre- Torca, se confirma que el oficio **2015EE82611 del 13 de Mayo de 2015** no tuvo respuesta por parte del usuario, incumpliendo así lo ordenado por el mismo.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día **15 de Abril de 2015** a la Calle 182 No. 76-50 de la Localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del Establecimiento educativo Colegio Lausana, el cual hace parte de la Sociedad Calderón Ruiz & CIA S.C.A, identificada con N.I.T 900.197.305-1 con domicilio en Bogotá D.C. y dirección comercial, Calle 182 No. 76-50. Consignando los resultados en el concepto Técnico **No. 06951 del 28 de Julio de 2015**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica del día 15 de Abril de 2015, junto con el memorando No. **2014IE220654** del día 30 de diciembre de 2014 , la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06951 del día 28 de Julio de 2015**, el cual estableció:

“(…)

1.- OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(…)

AUTO No. 00752

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, baños y laboratorios de las instalaciones del colegio.

La persona que atiende la visita informa que el establecimiento cuenta con dos unidades separadoras de grasas, un pozo séptico, y un filtro anaeróbico FAFA, los cuales se conectan para disponerse de manera unificada a través de un solo campo de infiltración. La periodicidad de mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es cada cuatro meses.

De acuerdo a lo informado por el usuario, las aguas residuales domésticas generadas, siempre son conducidas al sistema de tratamiento; por consiguiente las aguas lluvia son las únicas que son descargadas al vallado, el cual se encuentra ubicado sobre la Calle 182. Es importante resaltar que no se evidencian vertimientos directos de aguas residuales al vallado en el momento de la visita.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, baños y laboratorios de las instalaciones del colegio.</i></p> <p><i>La persona que atiende la visita informa que el establecimiento cuenta con dos unidades separadoras de grasas, un pozo séptico, y un filtro anaeróbico FAFA, los cuales se conectan para disponerse de manera unificada a través de un solo campo de infiltración. La periodicidad de mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es cada cuatro meses.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo informado por el usuario, las aguas residuales domésticas generadas, siempre son conducidas al sistema de tratamiento; por consiguiente las aguas lluvia son las únicas que son descargadas al vallado, el cual se encuentra ubicado sobre la Calle 182. Es importante resaltar que no se evidencian vertimientos directos de aguas residuales al vallado en el momento de la visita.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Colegio genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá</i></p>	

AUTO No. 00752

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “<i>toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos</i>”</p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la totalidad de la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2015EE82611 del 13/05/2015, mediante el cual se solicitó complementar información para continuar con el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos.

Es importante resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante lo anterior, se informan que se continuaran desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los

AUTO No. 00752

particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 00752

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 00752

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indicó el **Concepto Técnico No. 06951 del día 28 de Julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el **Establecimiento educativo Colegio Lausana** generan el presunto incumplimiento, dicho establecimiento pertenece a la Sociedad Calderón Ruiz & CIA S.C.A, representada legalmente por el Sr. **POMPILIO CALDERÓN GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 239.380, con domicilio en Bogotá D.C. y dirección comercial, Calle 182 No. 76-50 de la Localidad de Suba

AUTO No. 00752

de esta Ciudad, por ello dicha sociedad se encuentra presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos debido a que en el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, baños y laboratorios de las instalaciones del colegio y no cuenta con permiso de vertimientos.

De acuerdo a lo anterior, las actividades desarrolladas por el **Colegio Lausana** identificado con NIT. 900.197.305-1, no cumplen presuntamente con el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el cual compilo entre otras normas ambientales, el Decreto 3930 de 2010 y se encuentra presuntamente infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

El Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 actualmente artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 actualmente artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 actualmente artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información (...). Se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso”.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2015EE82611 del 13 de 05 del 2015**, mediante el cual se solicitó

AUTO No. 00752

complementar información para continuar con el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD CALDERÓN RUIZ & CIA S.C.A**, identificada con N.I.T 900.197.305-1, propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO LAUSANA**, representada legalmente por el Sr. **POMPILIO CALDERÓN GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 239.380, predio ubicado en la Calle 182 No. 76-50 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la disposición normativa enlistada en el presente acto administrativo.

Cabe aclarar que el incumplimiento a la normatividad ambiental se surtió en vigencia del Decreto 3930 de 2010, dado que la visita técnica se realizó el día 15 de abril 2015, fecha en la cual se encontraba vigente dicha norma, sin embargo, a la fecha se evidencia que la conducta continua, vulnerando así el Decreto 1076 del 2015 el cual se expidió el 26 de mayo de 2015 y compilo entre otras normas el mencionado Decreto.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00752

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CALDERÓN RUIZ & CIA S.C.A** identificada con N.I.T 900.197.305-1, propietaria del **Establecimiento educativo Colegio Lausana**, representada legalmente por el Sr. **POMPILIO CALDERÓN GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 239.380, Con domicilio en Bogotá D.C., predio ubicado en la Calle 182 No. 76-50 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar la violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: **Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015, Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015, Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 del 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **CALDERÓN RUIZ & CIA S.C.A** identificada con Nit. 900.197.305-1, propietaria del Establecimiento educativo Colegio Lausana, en la Calle 182 No. 76-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-8033**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 12 de 14

AUTO No. 00752

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8033 (1 tomo)
Persona jurídica: Sociedad Calderón Ruiz & CIA S.C.A- Colegio Lausana
Concepto Técnico No. 06951 Rad.2015IE137632 del 28/07/2015
Elaboró: Lida Yholeni Gonzalez Galeano
Revisó y ajustó: Alcy Juvenal Pinedo Castro:
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
------------------------------------	------	----------	------	--------------------	------	-------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/05/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00752

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/05/2016